Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Maggi Cristina Guzmán y compartes.

Abogado: Lic. Gilberto Suriel Soriano.

Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados: Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda

Regalado de Medina.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Maggi Cristina Guzmán y la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-127, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Gilberto Suriel Soriano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001308-2, con estudio profesional abierto en la Calle "2" Sur núm. 11, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Maggi Cristina Guzmán, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0009195-8, domiciliada y residente en la calle Paraíso núm. 12, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

La defensa de este primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos suscritos por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la 3° planta del edificio anexo a las instalaciones principales de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución autónoma del Estado dominicano, con su asiento social ubicado en el kilómetro 13½ de la carretera Sánchez, margen oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, representada a la sazón por su director ejecutivo, el Lcdo. Víctor Gómez Casanovas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa de este segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por suscrito por el Lcdo. Gilberto Suriel Soriano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm.053-0001308-2, con estudio profesional abierto en la Calle "2" Sur núm. 11, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0024057-8, domiciliada en la oficina de su abogado apoderado.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado

II. Antecedentes

Sustentadas en alegados despidos injustificados, Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua y Maggi Cristina Guzmán, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), posteriormente dicha demanda fue corregida en cuanto a los puestos de trabajo de las trabajadores y la adición del pedimento de pago de salarios pendientes, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00017, de fecha 30 de enero de 2018, la cual acogió la demanda por una causa distinta a la solicitada por las trabajadoras y declaró que los contratos de trabajo terminaron por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), condenándola al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo y la variación del valor de la moneda según los precios del consumidor, conforme con el artículo 537 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-127, de fecha 22 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 24 de abril del 2018, contra la sentencia número 667-2018-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 24 de abril del 2018, contra la sentencia número 667-2018-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, REVOCANDO las letras A, B y E concerniente a la Sra. Maggi Cristina Guzmán, igualmente el ordinal CUARTO y, se confirma la sentencia impugnada en las demás partes por las razones dada en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente, Maggi Cristina Guzmán, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivos" (sic).

Por su parte, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y Documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Violación del artículo 69, incisos 4, 9,10 sobre tutela judical efectiva y el debido proceso, consagrados en

nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Fusión de los recursos de casación

La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos de oficio y fallarlos de manera conjunta, para que sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

En cuanto al primer recurso de casación

VI. Incidente

Respecto de este recurso, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) solicitó, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible, en razón de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada respecto de Maggi Cristina Guzmán, no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

A pesar del medio de inadmisión que se examina, el cual parte de que se tomen solo las condenaciones impuestas de la sentencia a favor de la señora Maggi Cristina Guzmán, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos, sin hacer distinción en cuanto a las condenaciones reconocidas de forma particular a una parte del proceso, por lo que esta Tercera Sala tomará en cuenta la integridad de las condenaciones de la sentencia impugnada; en ese sentido, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado en virtud de que entre las condenaciones fijadas por la sentencia impugnada, se encuentra la contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo que impone el pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de pago de las indemnizaciones laborales, cuyo monto resulta ser indeterminado por el importe originario al aumentar cada día sin que el empleador haya cumplido con su deber.

No obstante, lo anterior, esta Tercera Sala se encuentra en el deber de examinar si este primer recurso cumple con los demás presupuestos exigidos para su admisibilidad, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la

normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral, siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan en derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se le aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que este recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio de 2019, siendo notificado mediante acto núm. 447/2019, de fecha 2 de julio de 2019, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original reposa en el expediente que nos ocupa.

El indicado acto no puede surtir los efectos jurídicos de la notificación del recurso de casación por contener una fecha imposible e incierta que le permita a esta Tercera Sala comprobar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 643 del Código de Trabajo, ya que en su contenido señala que fue instrumentado "a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)", es decir, con anterioridad al depósito efectuado en fecha 9 de julio de 2019, del memorial que se supone impulsó a que este se realizara, lo que acarrea que se pronuncie su nulidad; que en consecuencia, ante el vicio de dicha notificación debe ser pronunciada la caducidad del recurso de casación interpuesto por Maggi Cristina Guzmán, en virtud de la aplicación combinada de las disposiciones contenidas en los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

b) En cuanto al segundo recurso de casación

Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo por despido sustentado en los numerales 11, 12, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que se violó la normativa laboral; a que, la empresa recurrente aportó las pruebas para demostrar que utilizó las herramientas legales y cumplió con los procedimientos establecidos para que el despido fuera declarado justificado, mientras que la parte recurrida no aportó pruebas que justificaran las faltas cometidas; que los jueces del fondo no motivaron la decisión e hicieron una mala interpretación de la ley, puesto que no se cumplió con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo que establece: La exención de la carga de la prueba establecida en el Artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso, en ese sentido, se ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 69, incisos 4, 9, 10 de la Constitución en perjuicio de la parte empleadora, quien no ha recibido un trato igualitario en cuanto a la valoración adecuada de las pruebas por habérseles dado mayor valor a los argumentos presentados por la parte trabajadora, por lo que la sentencia debe ser casada.

La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Maggi Cristina Guzmán y Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) por alegados despidos injustificados, siendo corregida posteriormente en cuanto a los puestos de trabajos de las trabajadoras y la adición del pedimento de pago de salarios pendientes; en su defensa, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) solicitó el rechazo de la demanda por despido por falta de pruebas, procediendo el tribunal de primer grado a variar la calificación jurídica de la terminación de los contratos declarando que estos terminaron por el desahucio ejercido por la empleadora conforme con las cartas depositadas, y con responsabilidad para la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), condenándola al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme con lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, a la variación del valor de la moneda según los precios del consumidor conforme con el artículo 537 del citado texto legal y rechazando los reclamos por concepto de salarios pendientes; b) que no conforme, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso recurso de apelación solicitando la revocación total de la sentencia de primer grado; en su defensa, Maggi Cristina Guzmán y Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua, solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, procediendo la corte a qua a revocar la sentencia en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización del artículo 86 con relación a Maggi Cristina Guzmán, debido a que la carta de desahucio de ella era ilegible y a la indexación de las condenaciones prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, ratificando la sentencia en sus demás aspectos.

Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Están depositada las cartas de las recurridas, se expresa lo siguiente: 'Por éste medio la Autoridad Portuaria Dominicana en el ejercicio de las facultades que le confiere el art. 76 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle término al contrato de trabajo que nos une con usted. Efectivo el día de hoy 10 de julio del 2017 Favor pasar por nuestras oficinas en el área de. caja dentro de diez (10) días según lo estipula la legislación laboral vigente'. 10. En cuanto a la comunicación de la carta de la Sra. Maggi Cristiana Guzmán es totalmente ilegible, en tal sentido, al no existir ningún otro medio probatorio que indique que realmente se realizo el desahucio, procede acoger el recurso y revocar la sentencia en este aspecto, por no probarse ni haber admitido el recurrente desahucio alguno contra la Sra. Maggi Cristiana Guzmán. 11. La comunicación de la Sra. Yanelis Tejada Lantigua antes descrita, la Corte establece la figura de desahucio, tal como indicó el Juzgado de Trabajo que emitió la sentencia hoy impugnada, por demás, este hecho no resulta controvertido. 12. No consta en el expediente pago alguno de las prestaciones laborales, por lo que, en este sentido, se confirma la sentencia impugnada en cuanto a. las prestaciones laborales y lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, referente a un día de salario por retardo en su incumplimiento en lo concerniente a la recurrida Sra. Yanelis Tejada Lantigua."

Debe iniciarse precisando que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que la calificación de la terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que le corresponde a los jueces de fondo determinar, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización; en la especie, ante la corte *a qua* fue controvertido la forma de terminación del contrato de trabajo, pues la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) solicitó la revocación de la sentencia para que fuese rechazado el despido por falta de pruebas mientras Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua solicitó la ratificación de la sentencia de primer grado que declaró la terminación por desahucio, procediendo el tribunal de alzada a determinar que el contrato de trabajo en cuanto a ésta terminó por desahucio ejercido por la empleadora, sin evidencia alguna de desnaturalización, debido a que la carta entregada por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) a Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua ciertamente menciona que la terminación del contrato se debió al ejercicio de la figura jurídica contemplada en el artículo 76 del Código de Trabajo

por parte de la empleadora, referente al desahucio, sin imputarle a la trabajadora ninguna falta que diera alusión a la existencia de un despido; en ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, puesto que luego de fijar la terminación del contrato de trabajo por desahucio, resultaba inoperante referirse al hecho material del supuesto despido o a las faltas en las cuales se sustentaba, sin que esto supusiera un trato desigual en la evaluación de la controversia en cuestión, razón por la cual procede rechazar estos medios de casación.

Para apuntalar el tercer medio de casación, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) alega, textualmente, que:

"De la transcripción del fallo se nota que la Corte, olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla en todas sus partes, procedieron sin un ejercicio de ponderación sobre el asunto a revocar únicamente las pretensiones atinentes a la indexación de la moneda que se consagra en el artículo 537 del Código de trabajo, todo ello por el criterio que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, en su Sentencia no. 30 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de Abril de 2013" (sic).

Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, tal como alega la parte recurrente, que la corte *a qua* revocó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado en cuanto a las disposiciones relativas a la indexación de la moneda, sin presentar ninguna motivación que justificara su decisión, sin embargo, la falta de motivos alegada por la hoy recurrente, solo perjudicaba a Maggi Cristina Guzmán y Yanelis Bienvenida Tejada Lantigua, pues la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, aumentaba las condenaciones de la sentencia impuestas en contra del hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), es decir, lejos de perjudicarle esa revocación, esta le benefició, por lo que partiendo de que el interés es definido como "la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho", carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio.

En ese sentido y partiendo de lo comprobado previamente, la parte trabajadora era la única con interés para denunciar la falta de motivos sobre la revocación de la indexación establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo, lo que no ha realizado en su recurso de casación y, aún lo hubiese hecho, fue declarado caduco conforme con lo previamente establecido, por lo tanto, al no tratarse de un medio de orden público que deba ser suplido de oficio por esta Tercera Sala, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisible este último medio que se examina, por falta de interés de la recurrente de impugnar dicho agravio, y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia y doctrina observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Maggi Cristina Guzmán, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-127, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la precitada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.